



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 361/2022

EXP. N.º 02187-2022-PA/TC

LIMA

ROSAS RAÚL SÁNCHEZ ZÚÑIGA

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 16 días del mes de setiembre de 2022, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Monteagudo Valdez, Pacheco Zerga y Ochoa Cardich, pronuncia la siguiente sentencia.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Rosas Raúl Sánchez Zúñiga contra la resolución de fecha 6 de abril de 2021<sup>1</sup>, expedida por la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

El demandante, con fecha 29 de agosto de 2017, interpone demanda de amparo contra Rímac Internacional Compañía de Seguros y Reaseguros SA, con la finalidad de que se le otorgue pensión de invalidez por enfermedad profesional conforme a la Ley 26790 y el Decreto Supremo 003-98-SA, con el pago de las pensiones devengadas desde el 21 de diciembre de 2007, los intereses legales y los costos procesales.

Alega que ha laborado en la Compañía de Minas Buenaventura SAA desde el 1 de diciembre de 1979 hasta el 10 de septiembre de 2015, desempeñándose como peón de 2.<sup>a</sup>, peón de 1.<sup>a</sup>, ayudante de lixiviación de 4.<sup>a</sup>, operador de planta de 5.<sup>a</sup>, operador de planta de 3.<sup>a</sup>, operador de planta y maestro operador de planta en centro de producción minero metalúrgico de la Unidad Uchucchacua. Como consecuencia de dichas actividades, sostiene que padece de neumoconiosis e hipoacusia neurosensorial bilateral con 58 % de incapacidad, conforme al certificado médico de fecha 21 de diciembre de 2007.

Rímac Internacional Compañía de Seguros y Reaseguros SA, con fecha 4 de abril de 2018, formula tacha contra el Informe de Evaluación Médica de fecha 21 de diciembre de 2007 y deduce excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa y falta de legitimidad para obrar del demandante. Asimismo, contesta la demanda solicitando que sea declarada infundada, pues alega que el certificado médico de fecha 21 de diciembre de 2007, presentado por el accionante, en el que se habría determinado que padece de las enfermedades de neumoconiosis e hipoacusia causándole un menoscabo global

---

<sup>1</sup> Foja 626.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 361/2022

EXP. N.º 02187-2022-PA/TC

LIMA

ROSAS RAÚL SÁNCHEZ ZÚÑIGA

de 58 %, ha sido emitido por el Hospital II Pasco-EsSalud. Sin embargo, aduce que la eficacia y validez de dicho certificado médico se encuentra cuestionada, en tanto la entidad que la ha emitido no está autorizada para calificar enfermedades profesionales tal como lo ha expresado su propio gerente general, lo cual queda acreditado con la Carta Circular n.º 015-GCPE-ESSALUD-2008, de fecha 14 de mayo de 2008, en donde se estableció: “... de acuerdo a las leyes vigentes y normas institucionales EsSalud realiza de manera obligatoria la Evaluación, Calificación y Certificación de la Incapacidad Temporal Prolongada coberturada por el Seguro Social de Salud - Régimen Contributivo: en ella sólo se debe calificar la Naturaleza de la Incapacidad y nunca el grado de menoscabo (impedimento), puesto que el Informe Médico es utilizado únicamente para el reconocimiento de una prestación económica (Subsidio de Incapacidad). Por lo tanto EsSalud no debe evaluar y calificar siniestros coberturados por el SCTR, si de ser el caso la Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades emitió algún informe o certificado al respecto, deberá informar los motivos que conllevaron a su realización, así como proceder a su anulación” (sic).

El Décimo Juzgado Constitucional de Lima, con fecha 1 de agosto de 2018 (f. 308), declaró infundada la tacha contra el informe médico de fecha 21 de diciembre de 2007, así como las excepciones formuladas por la entidad demandada. A su vez, con fecha 27 de septiembre de 2019<sup>2</sup>, declaró improcedente la demanda por considerar que en aplicación de la Regla Sustancial 4 de la Sentencia 00799-2014-PA/TC, de fecha 5 de diciembre de 2018, y en salvaguarda del derecho del demandante, ese juzgado expidió la Resolución n.º 12, de fecha 7 de junio de 2019, donde resolvió requerir al demandante cumplir con expresar su conformidad o negativa de someterse a una nueva evaluación médica a cargo del Instituto Nacional de Rehabilitación Dra. Adriana Rebaza Flores Amistad Perú-Japón, cuyos gastos correrían por la parte demandada. Sin embargo, a través del escrito de fecha 26 de julio de 2019, el accionante absolvió el requerimiento manifestando su negativa. Por consiguiente, en aplicación del precedente vinculante establecido mediante Sentencia 00799-2014-PA/TC (Regla Sustancial 4), corresponde declarar improcedente la demanda al no acreditarse fehacientemente la enfermedad profesional, grado de incapacidad y menoscabo que alega padecer el demandante, pues no se puede determinar si le corresponde acceder a una pensión de invalidez, dejándose a salvo su derecho de recurrir a la vía ordinaria.

---

<sup>2</sup> Foja 562.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 361/2022

EXP. N.º 02187-2022-PA/TC

LIMA

ROSAS RAÚL SÁNCHEZ ZÚÑIGA

La Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, con fecha 6 de abril de 2021<sup>3</sup>, confirmó la apelada que declaró improcedente la demanda por considerar que el juez *a quo*, dentro de su facultad como director del proceso, mediante Resolución n.º 12, de fecha 7 de junio de 2019, ordenó como medio probatorio de oficio que el demandante se someta a una evaluación médica en el Instituto Nacional de Rehabilitación Dra. Adriana Rebaza Flores – Amistad Perú-Japón. Sin embargo, dicho mandato no fue cumplido por la parte demandante, lo cual evidencia una renuencia al sometimiento de esa evaluación médica destinada a esclarecer, precisamente, la controversia suscitada; razón por la que la presente demanda debe ser declarada improcedente en aplicación a lo establecido en el fundamento 25, Regla Sustancial 4, de la sentencia recaída en el Expediente n.º 00799-2014-PA/TC.

## FUNDAMENTOS

### Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que la emplazada Rímac Internacional Compañía de Seguros y Reaseguros otorgue al demandante pensión de invalidez por enfermedad profesional bajo los alcances de la Ley 26790 y el Decreto Supremo 003-98-SA, con el pago de las pensiones devengadas desde el 21 de diciembre de 2007, los intereses legales correspondientes y los costos procesales.
2. Conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal Constitucional son susceptibles de protección a través del amparo los casos en que se deniegue una pensión de invalidez por enfermedad profesional a pesar de cumplirse con las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención.
3. En consecuencia, corresponde analizar si el demandante cumple con los presupuestos legales que permitirán determinar si tiene derecho a percibir la pensión que solicita, pues, de ser así, se estaría verificando la arbitrariedad en el accionar de la entidad demandada.

---

<sup>3</sup> Foja 626.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 361/2022

EXP. N.º 02187-2022-PA/TC

LIMA

ROSAS RAÚL SÁNCHEZ ZÚÑIGA

### Consideraciones del Tribunal Constitucional

4. El Decreto Ley 18846, publicado el 29 de abril de 1971, dispuso que la Caja Nacional del Seguro Social Obrero asumiera de manera exclusiva el Seguro por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales del personal obrero.
5. El Seguro por Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales del Personal Obrero regulado por el Decreto Ley 18846 fue sustituido por el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) creado por la Ley 26790, de fecha 17 de mayo de 1997.
6. Posteriormente, mediante el Decreto Supremo 003-98-SA, vigente desde el 14 de abril de 1998, se aprobaron las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) estableciéndose las prestaciones asistenciales y pecuniarias que se otorgan al titular o beneficiarios a consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad profesional.
7. Así, en los artículos 18.2.1 y 18.2.2 del referido Decreto Supremo 003-98-SA, se señala que se pagará como mínimo una pensión vitalicia mensual equivalente al 50 % de la remuneración mensual, al asegurado que, como consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad profesional, quedara disminuido en su capacidad para el trabajo en forma permanente en una proporción igual o superior al 50 %, pero inferior a los dos tercios (66.66 %); y una pensión vitalicia mensual equivalente al 70 % de su remuneración mensual al asegurado que quedara disminuido en su capacidad para el trabajo en forma permanente en una proporción igual o superior a los dos tercios (66.66 %).
8. El Tribunal Constitucional, en la sentencia emitida en el Expediente 02513-2007-PA/TC, que constituye precedente, ha precisado los criterios respecto a las situaciones relacionadas con la aplicación del Régimen de Protección de Riesgos Profesionales (accidentes de trabajo y enfermedades profesionales).
9. Así, en el fundamento 14 de la referida sentencia recaída en el Expediente 02513-2007-PA/TC, publicada el 8 de enero de 2009 en el portal web institucional, se establece que “en los procesos de amparo referidos al otorgamiento de una pensión vitalicia conforme al Decreto Ley 18846 o pensión de invalidez conforme a la Ley 26790 la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 361/2022

EXP. N.º 02187-2022-PA/TC

LIMA

ROSAS RAÚL SÁNCHEZ ZÚÑIGA

enfermedad profesional únicamente podrá ser acreditada con un examen o dictamen médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud, de EsSalud o de una EPS, conforme lo señala el artículo 26 del Decreto Ley 19990”.

10. Por su parte, en el fundamento 25, Regla Sustancial 1, de la sentencia emitida en el Expediente 00799-2014-PA/TC, publicada el 14 de diciembre de 2018 en el portal web institucional, este Tribunal estableció, con carácter de precedente, que los informes médicos emitidos por las comisiones médicas calificadoras de incapacidad del Ministerio de Salud y de EsSalud presentados por los asegurados demandantes, tienen plena validez probatoria respecto al estado de salud de los mismos. A su vez, en la Regla Sustancial 2, estableció, con carácter de precedente, que el contenido de los informes médicos emitidos por las comisiones médicas calificadoras de incapacidad del Ministerio de Salud y de EsSalud presentados por la parte demandante, pierde valor probatorio si se demuestra en el caso concreto que se presenta alguno de los siguientes supuestos: 1) no cuentan con historia clínica; 2) que la historia clínica no está debidamente sustentada en exámenes auxiliares e informes de resultados emitidos por especialistas; y 3) que son falsificados o fraudulentos.
11. En el presente caso, con la finalidad de acreditar las enfermedades que alega padecer, el accionante presenta copia del Informe de Evaluación Médica de Incapacidad de fecha *21 de diciembre de 2007*<sup>4</sup>, en el que la Comisión Médica de Evaluación de Incapacidades del Hospital II-Pasco de EsSalud –*integrada por el neumólogo Dr. José A. Díaz Cachay, el otorrinolaringólogo Dr. Luis Merma Rodríguez y el traumatólogo Dr. Walter G. Posadas Calderón*–, dictamina que padece de neumoconiosis debida a otros polvos que contienen e hipoacusia neurosensorial bilateral con un menoscabo de 58 % de incapacidad permanente parcial.
12. No obstante, la historia clínica<sup>5</sup> en virtud de la cual fue emitido el Informe de Evaluación Médica de Incapacidad, de fecha *21 de diciembre de 2007*<sup>6</sup>, que dictamina que el actor padece de neumoconiosis debido a otros polvos que contiene e hipoacusia neurosensorial bilateral con un menoscabo de 58 %, no incluye los informes de resultados emitidos por

---

<sup>4</sup> Fojas 35 y 187.

<sup>5</sup> Foja 188.

<sup>6</sup> Foja 187.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 361/2022

EXP. N.º 02187-2022-PA/TC

LIMA

ROSAS RAÚL SÁNCHEZ ZÚÑIGA

especialistas ni los exámenes auxiliares correspondientes, indispensables para el diagnóstico efectuado.

13. Es más, tal como ya ha sido advertido en causas similares por el *Tribunal Constitucional*, en el caso de autos, el *Informe de Evaluación Médica y la Historia Clínica Ocupacional, expedidas el 21 y 18 de diciembre de 2007, respectivamente*<sup>7</sup>, se encuentran suscritos por el neumólogo Dr. José A. Díaz Cachay, pese a que en ambas fechas –18 y 21 de diciembre de 2007– no ostentaba la especialidad de neumología. Y es que, conforme consta en la información registrada por la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (Sunedu), el citado médico recién obtiene su *especialidad de neumología el 15 de febrero de 2018*<sup>8</sup>, lo que elimina la verosimilitud del Informe de Evaluación Médica de Incapacidad de fecha 21 de diciembre de 2007, que sustenta la demanda de autos.
14. De lo expuesto, se concluye que el Informe de Evaluación Médica de Incapacidad, de fecha *21 de diciembre de 2007*<sup>9</sup>, presentado por el accionante, contraviene el precedente establecido en la sentencia recaída en el Expediente 00799-2014-PA/TC, que determina, en la *vía del amparo*, las reglas relativas al valor probatorio de los informes médicos que tienen la condición de documentos públicos.
15. Por su parte, de autos se advierte que el Décimo Juzgado Constitucional de Lima, mediante la Resolución n.º 12, de fecha 7 de junio de 2019<sup>10</sup>, atendiendo a que los documentos insertos en el presente expediente no generan suficiente convicción para emitir un pronunciamiento de fondo, puesto que se advierte que el Informe de Evaluación Médica, de fecha 21 de diciembre de 2007<sup>11</sup>, no se sustenta en historia clínica alguna, por lo que al existir incertidumbre respecto del verdadero estado de salud del actor, a efectos de no vulnerar su derecho o la libertad de elección que le asiste a toda persona dispone: “*CUMPLA el recurrente dentro del plazo de TRES DÍAS con manifestar su conformidad o negativa de someterse a una nueva evaluación médica a cargo del Instituto Nacional de Rehabilitación "Dra. Adriana Reboza Flores" Amistad Perú Japón, cuyos gastos correrán por porte de la demandada*” (sic). Sin embargo, el

<sup>7</sup> Fojas 187 y 188.

<sup>8</sup> Cfr. Sentencias recaídas en los expedientes 00389-2019-AA; 03058-2019-AA.

<sup>9</sup> Foja 187.

<sup>10</sup> Fojas 481.

<sup>11</sup> Foja 187.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 361/2022

EXP. N.º 02187-2022-PA/TC

LIMA

ROSAS RAÚL SÁNCHEZ ZÚÑIGA

accionante, con fecha 26 de julio de 2019<sup>12</sup>, absolvió el requerimiento efectuado mediante la resolución de fecha 7 de junio de 2019 manifestando su rechazo rotundo de someterse a una nueva evaluación médica. A su vez, con fecha 23 de agosto de 2019<sup>13</sup> solicitó continuar con el trámite del proceso teniendo en cuenta el Informe de Evaluación Médica emitido por la Comisión Médica de Evaluación de Incapacidades del Hospital II de Pasco–EsSalud, de fecha 21 de diciembre de 2007<sup>14</sup>.

16. Sobre el particular, en la Regla Sustancial 4 establecida en el fundamento 25 de la sentencia emitida en el Expediente 00799-2014-PA/TC, publicada el 14 de diciembre de 2018 en el portal web institucional, este Tribunal estableció con carácter de precedente de observancia obligatoria para los jueces que conocen los procesos de amparo, que de persistir, en un caso concreto, incertidumbre sobre el verdadero estado de salud del actor, se le deberá dar a este la oportunidad de someterse voluntariamente a un nuevo examen médico dentro de un plazo razonable, previo pago del costo correspondiente; y en caso de no hacerlo se declarará improcedente la demanda, dejando a salvo su derecho para que lo haga valer en la vía ordinaria.
17. Por consiguiente, atendiendo a que el accionante, sin aducir justificación válida, ha manifestado su negativa de someterse a una nueva evaluación médica que permita dilucidar la incertidumbre sobre su verdadero estado de salud, así como el grado de su incapacidad, corresponde declarar improcedente la demanda, en aplicación de lo establecido en el fundamento 25, Regla Sustancial 4, de la sentencia recaída en el Expediente n.º 00799-2014-PA/TC, que constituye precedente de observancia obligatoria, dejando a salvo su derecho para que su pretensión la haga valer en la vía ordinaria.
18. En consecuencia, esta Sala del Tribunal considera que corresponde que la presente controversia sea analizada en la vía ordinaria que cuenta con etapa probatoria; por lo tanto, queda expedita la vía para que el actor acuda al proceso a que hubiere lugar.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

---

<sup>12</sup> Foja 493.

<sup>13</sup> Foja 549.

<sup>14</sup> Foja 187.





**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**Sala Primera. Sentencia 361/2022**

EXP. N.º 02187-2022-PA/TC

LIMA

ROSAS RAÚL SÁNCHEZ ZÚÑIGA

**HA RESUELTO**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MONTEAGUDO VALDEZ  
PACHECO ZERGA  
OCHOA CARDICH**

**PONENTE PACHECO ZERGA**